

Expediente núm. 288/2021 Resolución núm. 98/2022

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches RiberaD. Lorenzo Cotino HuesoD. Carlos Flores Juberías (ponente)Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 28 de abril de 2022

En respuesta a la reclamación presentada por al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 5 de octubre de 2021, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 5 de octubre de 2021 el mencionado se dirigió a este Consejo, merced a un escrito con Núm. Reg. GVRTE/2021/2442380, en el que tras hacer mención de su condición de concejal del Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante), señaló que algunos miembros de dicho grupo habían registrado "solicitudes de acceso y derecho a copia de documentos y expedientes administrativos obrantes en el Ayuntamiento de Santa Pola" sin que en el plazo que marca el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales hubieran recibido contestación, y sin que hubiera sido tampoco satisfecha su solicitud de una certificación de silencio estimatorio.

Segundo. - En efecto, y según consta en la documentación obrante en el expediente instruido por la Oficina de Apoyo del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, con anterioridad a su escrito ante este Consejo el había procedido a cursar las siguientes solicitudes ante el Ayuntamiento de Santa Pola:

- Solicitud Núm. Reg. 2021-E-RÉ-7643, de 31 de agosto de 2021, por la que se solicitaba "un listado de contratos menores realizados desde el 15 de junio de 2019 hasta el 31 de agosto 2021 con el importe de cada uno"
- Solicitud Núm. Reg. 2021-E-RE-7742, de 2 de septiembre de 2021, por la que se solicitaba "acceso y copia de los informes técnicos y presupuesto de gasto de los fuegos artificiales de las fiestas patronales de Santa Pola 2021"
- Solicitud Núm. Reg. 2021-E-RE-7779, de 3 de septiembre de 2021, por la que se solicitaba "acceso y copia a la videoactas [sic] de las comisiones de Persona [sic] y Hacienda del jueves 2 de septiembre de 2021".

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, instándole mediante escrito de fecha de 5 de octubre de 2021 a que,



en un plazo de quince días, formulara las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitase a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Escrito al que esa administración procedió a dar respuesta con otro de fecha 15 de marzo de 2022, al que se adjuntaban como anexo las contestaciones que fueron remitidas al reclamante, en fecha 2 y 15 de marzo de 2022.

Cuarto. - En el mencionado escrito de alegaciones de fecha 15 de marzo de 2022, la corporación expresamente hace constar que

- 1.- Que considera que el listado de contratos menores por el que se interesó el consideración de "información pública", y que el misma se halla disponible en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Santa Pola, que a su vez se halla alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el portal del Ministerio de Hacienda y Función Pública, que es accesible al público sin necesidad de registro previo a través de la dirección web https://contrataciondelestado.es/wps/portal/licitaciones, así como en la propia Sede Electrónica del Ayuntamiento de Santa Pola.
- 2.- Que en relación con los informes técnicos y presupuesto de gasto de los fuegos artificiales de las fiestas patronales por los que se interesó el "se le facilitó acceso al expediente el día 27 de octubre, siendo rechazada la puesta a disposición el día 6 de noviembre. Se adjuntan justificantes tanto de la puesta a disposición como de la no aceptación".
- 3.- Que en relación a las videoactas de las comisiones por las que se interesó el "al no ser públicas las reuniones de Junta de Gobierno Local y que en ellas se debaten asuntos y se adoptan acuerdos, se debe denegar el acceso a la información, por estar comprendida en uno de los límites al derecho de acceso, concretamente el recogido en la letra k) del artículo 14.1.", si bien "en las reuniones de los órganos colegiados distintos al Pleno tienen participación con voz pero sin voto, por lo que pueden intervenir para formular preguntas, realizar sugerencias, plantear cualquier tipo de cuestión, etc."

Amén de lamentar una vez más el uso, en opinión de ese Ayuntamiento, abusivo, que el reclamante y los restantes miembros de su grupo municipal hacen de las facultades que en materia de acceso a la información pública les brindan las leyes.

Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso —el Ayuntamiento de Santa Pola— se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

"Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley."

Cabe concluir que el se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo, en nombre propio o en el de su Grupo Municipal, a los efectos de contrarrestar la eventual inacción de la administración pública reclamada.

Adicionalmente –y como este Consejo ya ha señalado en otras ocasiones, no pocas de ellas en respuesta a la inacción del Ayuntamiento de Santa Pola– es menester recordar que en su condición de miembro de la



corporación municipal, el merita un derecho reforzado de acceso a la información pública, pues cuenta con él no solo en su condición de ciudadano individual, sino en la de representante político, a fin de garantizar no solo el ejercicio de su derecho a la información, sino también el de participación política suya, y de sus electores.

Y es que la cuestión del alcance del derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales ha sido abordada ya por este Consejo en numerosas resoluciones —como la 26/2016 (Exp. 72/2016); Res. 6/2017 (Exp. 15/2016); Res. 30/2018 (Exp 55/2017); Res. 6/2019 (Exp 55/2018); Res. 12/2020 (Exp. 117/2019); Res. 74/2020 (Exp. 170/2019) Res. 147/2020 (Exp. 70/2020) y la más reciente del Exp. 203/2020, entre otras—, de las que se deriva una interpretación ya consolidada y uniforme de la normativa local y la de transparencia en este concreto extremo.

Adicionalmente, este criterio interpretativo ha sido confirmado por la reciente sentencia nº 312/2022, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS, dictada en recurso de casación en interés de ley, en la que, tras el examen de las normas sobre régimen local en materia de acceso a la información de los miembros de las corporaciones locales (artículos 77 LBRL y 14 a 16 ROF) en relación con las normas sobre transparencia (art. 23.1 y 24 y disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de TBG), concluye: "Establecido lo anterior, debemos recordar que, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera. 2 de la Ley 19/2013, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información "se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio". Pues bien, el alcance que atribuye a esta expresión la jurisprudencia de esta Sala, que antes hemos reseñado, lleva a concluir que el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno".

Cuarto. - Entrando ya en el fondo del asunto, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido respecto de los dos primeros asuntos sobre los que versaba —esto es: respecto de las Solicitudes Núm. Reg. 2021-E-RE-7643, de 31 de agosto de 2021, por la que se reclamaba "un listado de contratos menores realizados desde el 15 de junio de 2019 hasta el 31 de agosto 2021 con el importe de cada uno" y de la Solicitud Núm. Reg. 2021-E-RE-7742, de 2 de septiembre de 2021, por la que se solicitaba "acceso y copia de los informes técnicos y presupuesto de gasto de los fuegos artificiales de las fiestas patronales de Santa Pola 2021"— de manera sobrevenida su objeto al haberse producido una satisfacción tardía —aunque completa— del derecho de acceso a la información pública del por parte de la administración, en un caso al publicar la misma en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Santa Pola y llamar el Ayuntamiento la atención del reclamante sobre ello, y en el otro al facilitarle el acceso al expediente por más que éste no se llevase a término por el interesado.

Y en consecuencia es oportuno declarar respecto de las mismas la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos "la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables".

Quinto. - Subsistiría, sin embargo, la reclamación sustanciada en la Solicitud Núm. Reg. 2021-E-RE-7779, de 3 de septiembre de 2021, por la que se solicitaba "acceso y copia a la videoactas [sic] de las comisiones de Persona [sic] y Hacienda del jueves 2 de septiembre de 2021".

A este respecto, el Ayuntamiento de Santa Pola ha señalado en su escrito de alegaciones que el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, aunque dispone en su apartado 1 que "Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas", también dispone que "No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local"; expresándose en esos mismos términos el artículo 227 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Y, a mayor abundamiento, que

"En el mismo sentido, se pronuncia el artículo 113.1 b) del RD 2568/1986 cuando establece que "las sesiones de la Junta de Gobierno Local no son públicas, sin perjuicio de la publicidad y comunicación a las



Administraciones Estatales y Autonómica de los acuerdos adoptados. Además, en el plazo de 10 días deberá enviarse a todos los miembros de la Corporación copia del acta".

Los artículos 70.2 de la Ley 7/1985 y 196.1 del RD 2568/1986 establecen que los acuerdos que se adopten en el Pleno y en la Junta de Gobierno Local, cuanto tengan carácter decisorio, se publicarán y notificarán en la forma prevista por la Ley.

El artículo 229.2 del citado RD 2568/1986 indica que "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, la Corporación dará publicidad resumida del contenido de las sesiones plenarias y de todos los acuerdos del Pleno y de la Junta de Gobierno, así como de las resoluciones del Alcalde y las que por su delegación dicten los Delegados".

Por otra parte, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en cuanto a los límites del derecho de acceso, expone en su artículo 14.1 apartado k) que "el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión".

De lo que se concluye que, en su opinión, no siendo públicas las reuniones de Junta de Gobierno Local, debatiéndose en ellas asuntos sujetos a la confidencialidad requerida en los procesos de toma de decisión, y poseyendo los acuerdos adoptados en su seno de su propio y específico mecanismo de publicitación, era procedente denegar el acceso a la videoacta requerida por el reclamante.

Sexto. - No es ese, en cambio, el parecer de este Consejo, habiendo ello quedado acreditado ya en la muy reciente Resolución nº 64 (2022), de 1 de abril (exp. 243/2021), cuya aplicabilidad al caso que nos ocupa resulta insoslayable desde el mismo instante en que entre el expediente que la generó y el que ahora nos ocupa existe coincidencia en la identidad del reclamante, en la de la institución reclamada, y en la del objeto de la reclamación; así como en las anteriores resoluciones núm. 233/2021, de 15 de octubre, y 42/2017, de 11 de mayo, y 38/2017, de 20 de abril, en los tres casos respectos de transcripciones en video de sesiones de órganos de gobierno municipal.

De entrada, toca recordar que información solicitada —las videoactas de las comisiones de Personal y Hacienda del jueves 2 de septiembre de 2021— constituye sin duda información pública, en los términos en los que la define el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que entiende por ello "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Y, además, dada la condición de representante local del reclamante, su acceso puede ser necesario para el desarrollo de su función.

Pero también debe ser apuntado que el tratamiento que el Ayuntamiento de a la información que debe ser objeto de publicidad activa no debe ser necesariamente el mismo que dé a la información objeto del ejercicio del derecho de acceso a información pública. Si bien compartimos su razonamiento en cuanto a lo expuesto en su escrito de alegaciones sobre la no obligatoriedad de publicar las actas de la Junta de Gobierno Local (artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y artículo 227 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, "No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local"), no podemos olvidar que el reclamante solicita la información a través del derecho de acceso, y no al objeto de que sea de pleno conocimiento público, sino solo suyo o de su grupo municipal, al objeto naturalmente de llevar a cabo sus tareas representativas.

Como se señala en la primera de las cuatro resoluciones antes mencionadas,

"En este punto, la mencionada resolución 233/2021, de 15 de octubre, continúa diciendo en su FJ 6º que "En cuanto a la posible aplicación al derecho de acceso de algún límite de los contemplados en el artículo 14 o causa de inadmisión de las previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, que pueda restringir o impedir su acceso a la misma, no debemos olvidar que, en el presente caso, quien solicita la información es un concejal, por lo que, como ya ha manifestado este Consejo en la resolución 24/2021 (exp. 146/2020) y en otras anteriores, "es por ello dudosamente aplicable de modo subsidiario el artículo 14 Ley 19/2013 por cuanto a los límites. La normativa de acceso a la información de concejales no regula tales límites y no parece concurrir otra normativa limitadora como podría ser en su caso de protección de datos especialmente protegidos (art. 9 RGPD) ... Es por ello que no puede advertirse una necesidad imperiosa de limitar el derecho fundamental de acceso por la concejal".

Asimismo, es importante señalar que facilitar la información a un concejal no implica comunicar la información a un sujeto externo a la organización municipal, como sería el caso de un ciudadano. Además



de que la información no queda fuera del ámbito de la organización, no puede obviarse el especial deber de sigilo por parte de los miembros de la Corporación, que deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables. Tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio."

Dicho todo lo cual, no procede sino la admisión de esta tercera y última porción de la reclamación, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada, con la única limitación de aquéllos "datos especialmente protegidos" que pudieran constar en los documentos solicitados.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por frente al Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante) mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2021 por lo que hace a la falta de respuesta positiva de esta administración a su Solicitud Núm. Reg. Núm. Reg. 2021-E-RE-7779, de 3 de septiembre de 2021, por la que se solicitaba "acceso y copia a la videoacta de las comisiones de Personal y Hacienda del jueves 2 de septiembre de 2021", que le deberá ser facilitada por la administración reclamada en el plazo máximo de un mes.

Segundo. - Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación presentada por frente al Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante) mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2021 por lo que hace a las Solicitudes Núm. Reg. 2021-E-RE-7643, de 31 de agosto de 2021 y Núm. Reg. 2021-E-RE-7742, de 2 de septiembre de 2021 toda vez que la administración reclamada estimó, siquiera extemporáneamente, el acceso a la información que se solicitó.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho